



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°
TELÉFONO 8986868- EXT 4142
j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO

Hoy, **22 DE AGOSTO DE 2024** siendo las 8:00 A. M. Se corre traslado a la solicitud de NULIDAD, interpuesta por el abogado LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de VAN DE LEUR TRADING SAS, la cual queda a disposición de la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 110 de la misma norma.

Se fija en lista de **TRASLADO #19 HOY 22 DE AGOSTO DE 2024** de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso

PROCESO: VERBAL RCE

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA Y OTROS

DEMANDADOS: CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO Y OTROS

RADICACIÓN: 76001 31 03 014 2023 00148 00

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Radicado: 76001310301420230014800 Solicitud de nulidad Causal 8 del artículo 133 C.G.P.

Luis Fernando Cataño Cordoba <fernandocatano@hotmail.com>

Jue 01/08/2024 13:44

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

Rad 14-2023-148-00 Nulidad de la notificación realizada a Van De Leur Trading SAS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de fernandocatano@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora:

MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

Juez 14 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca)

Correo electrónico: j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 760013103-014-2023-00148-00

Proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: Paola Andrea Campuzano Valencia y otros

Demandados: HDI Seguros S.A., Van De Leur Trading S.A.S y Cristian Andrés Bustos Salcedo.

Asunto: Nulidad por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.323.211, con tarjeta profesional de abogado número 60.740 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Cali (Valle del Cauca), actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de VAN DE LEUR TRADING SAS, sociedad identificada con el Nit 800.104.891-5, con domicilio en Yumbo (Valle del Cauca), mediante el presente adjunto memorial solicitando la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, frente a la sociedad que represento.

Adjunto el memorial indicado.

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA

Cataño & Mainieri Abogados

Calle 14 B # 20H-10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204

Tel. (57) 602 6667313

Yumbo (Valle del Cauca)

Doctora:

MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

Juez 14 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca)

Correo electrónico: j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 760013103-014-2023-00148-00
Proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Paola Andrea Campuzano Valencia y otros
Demandados: HDI Seguros S.A., Van De Leur Trading S.A.S y Cristian Andrés Bustos Salcedo.
Asunto: Nulidad por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.323.211, con tarjeta profesional de abogado número 60.740 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Cali (Valle del Cauca), actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **VAN DE LEUR TRADING SAS**, sociedad identificada con el Nit 800.104.891-5, con domicilio en Yumbo (Valle del Cauca), respetuosamente le manifiesto que en el presente proceso se presenta la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, frente a la sociedad que represento; lo anterior en razón de lo siguiente:

El numeral 8 del artículo 133 prescribe lo siguiente:

Artículo 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

(...)." (Negrillas por fuera de su original).

El auto que admitió la demanda del proceso de la referencia no ha sido notificado a la sociedad Van De Leur Trading S.A.S. conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso.

Se constituye la causal de nulidad propuesta, con fundamento en lo siguiente:

1. El artículo 290 del Código General del Proceso indica “que es lo que se notifica”, y en este evento lo que se debe notificar es el auto admisorio de la demanda; este es el contenido del artículo:

“Artículo 290 Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (Subrayado a propósito).*
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene la ley para casos especiales”.*

2. Del expediente digital que me envió su Despacho el jueves 25 de julio de 2024, por solicitud del suscrito, puedo observar que allí se encuentra el documento número “10 AportaConstanciaNotificaciónPositiva”, de la revisión de dicho documento se tiene que en las páginas 14 a la 17 se encuentra la notificación que realizó la apoderada de la parte actora a la sociedad Van De Leur Trading S.A.S. por correo electrónico, certificado por Servientrega.
3. En el documento 10, en la parte final de la página 14 se encuentra el Contenido del Mensaje:

“Asunto: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO VERBAL RCE Dte PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA (sic) y OTROS”. (Negrillas y subrayas por fuera de su original).

4. En ese documento 10, en la página 15 se encuentra el “Cuerpo del mensaje”, me permito transcribir su contenido:

“Señor Representante legal VAN DE LEUR TRADING SAS.

*Permitame enviarle **la notificación personal de la demanda verbal de responsabilidad civil extraccontractual (sic) impeyrada (sic)** por la señora PAOLA ANDREA CAMPUZAO (sic) VALENCIA y OTROS contra la sociedad VAN DE LEUR TRADING SAS (propietaria vehículo) , (sic) CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO (conductor) y HDI SEGUROS S. A. (Obligado contractual). Anexo demanda, pruebas 1, 2, .. Los anexos 3 y 4, se enviarán en correo siguiente porque el tamaño no admite hacerlo en un solo envío y envío auto que admite la demanda emitido por el Juzgado 14 civil (sic) del circuito de Cali cuyo correo electrónico es j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los términos empezarán a correr según lo reglado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8”. (SIC). (Subrayas y negrillas por fuera del original).*

Atentamente,

NELLY PATRICIA MADRIGALES GOMEZ
Apoderada parte demandante

Cel 3165499248
Carrera 29 No. 27 -51 of 206 Tuluá
Madrigales1010@hotmail.com”

5. En el documento 10, en la página 16 se encuentra el segundo correo enviado con otros anexos, en la parte final de dicha página está el Contenido del Mensaje:

“Asunto: Notificación personal proceso verbal Dte Paola Andrea Campuzano Valencia y Otros”. (Negrillas y subrayas por fuera de su original).

6. En ese documento 10, en la página 17 se encuentra el segundo correo enviado, allí está el “Cuerpo del mensaje”, que dice lo siguiente:

“Señor Representante legal VAN DE LEUR TRADING SAS.

Permitame enviarle la notificación personal de la demanda verbal de responsabilidad civil extracntractual (sic) impeyrada (sic) por la señora PAOLA ANDREA CAMPUZAO (sic) VALENCIA y OTROS contra la sociedad VAN DE LEUR TRADING SAS (propietaria vehículo) , (sic) CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO (conductor) y HDI SEGUROS S. A. (Obligado contractual). Anexo demanda, pruebas en anexos 3 y 4 y auto que admite demanda emitido por el Juzgado 14 divil (sic) del circuito de Cali cuyo correo electrónico es j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los términos empezarán a correr según lo reglado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8. (Subrayas por fuera del original)

Atentamente,

*NELLY PATRICIA MADRIGALES GOMEZ
Apoderada parte demandante
Cel 3165499248
Carrera 29 No. 27 -51 of 206 Tuluá
Madrigales1010@hotmail.com”*

7. Nótese que la apoderada de la parte actora, no está notificando el auto admisorio de la demanda, ella está notificando “la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por la señora PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA y OTROS contra la sociedad VAN DE LEUR TRADING SAS, CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO y HDI SEGUROS S. A. (Obligado contractual)”.
8. El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. indica como se notifica ese auto que admite la demanda, lo transcribo parcialmente:

“3. (...), en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...).

9. Con lo anterior, se tiene que la parte actora, a pesar de estar notificando por correo electrónico, no debe olvidar que lo que debe notificar es el auto admisorio de la demanda (y no el proceso verbal); la notificación del auto admisorio de la demanda, se hace indicando el auto, la fecha del auto, el juzgado que lo expidió, tipo de proceso, el radicado, etc. tal como lo indica el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., de lo cual carece la notificación realizada por la apoderada de la parte actora, interesada en la notificación a la sociedad Van De Leur Trading S.A.S.

10. En las dos notificaciones que realizó la apoderada de la parte actora a la sociedad Van De Leur Trading S.A.S., nunca le notificó *el auto admisorio de la demanda*; por otro lado, el hecho de indicar que adjunta el auto admisorio de la demanda no es significativo que se esté cumpliendo con lo dispuesto por la norma procesal, porque es muy clara dicha norma procesal en exigir la notificación del auto admisorio y no en la notificación de una demanda, aspectos que son muy diferentes.

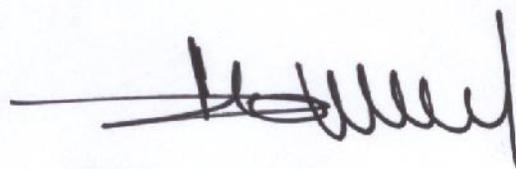
11. Mantener la notificación como lo hizo la apoderada de la parte actora, conlleva a la violación del derecho de defensa y contradicción, los cuales están protegidos por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

PETICIÓN:

En virtud de lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho se declare que ocurrió la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir que la notificación practicada el 18 de septiembre de 2023 por la parte actora es nula al no **practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a Van De Leur Trading S.A.S**, conforme lo disponen el numeral 1º del artículo 290 y el numeral 3º del artículo 291, ambos del Código General del Proceso, **puesto que lo que se tiene que notificar es el auto admisorio de la demanda**, y no el proceso verbal, como ocurrió en este asunto.

En consecuencia, le solicito respetuosamente, se ordene a la apoderada de la parte actora que realice nuevamente la notificación a la sociedad Van De Leur Trading S.A., demandada, **del auto que admitió la demanda**, conforme lo señalan las normas procesales, o en su defecto se me tenga notificado por conducta concluyente con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De la señora Juez,



LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA
C.C. 70.323.211
T.P.: 60.740 del C. S. de la J.
Representante legal para asuntos judiciales